TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 189-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA 189-2018-TCE

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 22 de enero de 2019; a las 17h29.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, el día 17 de enero de 2019 a las 16h37, en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas.

1.- ANTECEDENTES.-

a) Sentencia de 15 de enero de 2019; a las 10h58, mediante la cual se resolvió la Causa Nro. 189-2018-TCE.
b) Escrito presentado por el por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, mediante el cual solicita ampliar y aclarar la sentencia.

2.- ANÁLISIS DE FORMALIDADES

Para atender el pedido de AMPLIACIÓN y ACLARACIÓN, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

2.1.- Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, inciso primero dispone *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento".*

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 44 señala: *"En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, órgano que dictó la sentencia dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud.

2.2 Legitimación activa

Se constata que la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, fue parte procesal en la causa 189-2018-TCE, por lo tanto, se encuentra facultada para formular la petición.

2.3 Oportunidad

Sobre la oportunidad de la presentación de la solicitud de aclaración y ampliación, el artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia."*, y será resuelta en el plazo de dos días conforme señalan los artículos 274 y 278, inciso segundo del Código de la Democracia.

La notificación de la sentencia se efectuó el día 15 de enero de 2019, conforme la razón que consta a fojas trescientos treinta y seis (fs. 336) del expediente; y el escrito de aclaración y ampliación fue recibo en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 17 de enero de 2019; por lo que el pedido de aclaración y ampliación ha sido oportunamente interpuesto.

3.- ANÁLISIS JURÍDICO

El peticionario en su escrito señala:

"(...) se sirvan ampliar y aclarar la sentencia con relación a lo siguiente:

1.- El numeral 2.2 "LEGITIMACION ACTIVA" de la Sentencia se refiere a las acciones realizadas por la Señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, quien impugnó en sede administrativa la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Imbabura y señala: "Por consiguiente, la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza procuradora común de la Alianza Política "Alianza PAIS lista 35, Minga lista 104", cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación."

2.- El cuarto inciso de la página 15 de la Sentencia se señala que:

"(...) En el presente caso, la única forma para determinar que la firma del señor Mario Hernán Conejo Maldonado forma parte de una organización política es la certificación que emite el órgano competente para el registro y custodia de las bases de datos de los ciudadanos que, después de pasar el proceso legal y administrativo de adhesión o afiliación, que quedan legalmente inscritos como miembros de una organización política, Este Tribunal considera que para la existencia de afiliación o adherencia política debe mediar un acto administrativo, el cual constituye una declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se

expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedara constancia en el expediente administrativo (...)"

Al respecto se debe aclarar:

a) Corresponde a la persona cuya firma se alega constaría en cualquier documento, en primera instancia el aceptar o negar que tal firma le corresponda.

   Consecuentemente solicito se ACLARE, cuál es la norma o principio jurídico que utiliza el Tribunal para afirmar que no existe otra forma de determinar la veracidad de la firma de una persona que la certificación emitida por un organismo administrativo electoral.

b) Con relación a que el Tribunal considera "(...) que para la existencia de afiliación o adherencia política, debe mediar un acto administrativo (...)", Nuestra legislación establece:

   El Código de Democracia establece:

   "Art.335.- La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política.

   La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia"

   Nuestra Constitución establece además:

   "Art.11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

   (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

   Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...)

   Si consideramos que la obligación que tienen las organizaciones políticas de presentar SU REGISTRO DE ADHERENTES al Consejo Nacional Electoral, el cual tiene la facultad de revisar la VERACIDAD del mismo a efectos de aprobar a dicha organización política, no es lo mismo ni corresponde a la limitación que el Tribunal pretende hacer sobre los derechos de participación diciendo que las

personas NO TIENEN el derecho de pertenecer a una organización política a menos que consten en el registro del CNE.

Los ecuatorianos ejercemos nuestro derecho de incorporarnos a una organización política y la ley establece que para ello basta con la inscripción en el registro correspondiente DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA. Consecuentemente solicito SE ACLARE que norma utiliza el Tribunal para restringir este derecho y exigir requisitos adicionales (constar en el registro del CNE) no establecidos ni en la Constitución ni en la Ley para que una persona ejerza su derecho de afiliarse o ser adherente de una organización política".

3.- El penúltimo inciso de la página 15 de la Sentencia se señala que:

"Conforme el artículo 322 de la LOEOP para la inscripción de movimientos políticos se tiene en cuenta la lista de adherentes constantes en el registro electoral utilizado en la última elección de la respectiva jurisdicción.

En consecuencia, pretender que la firma de un formulario de adhesión o afiliación política para el trámite de conformación y reconocimiento de una nueva organización política es requisito indispensable para conocer la voluntad de pertenencia a una organización política afecta los derechos reconocidos en los artículos 11, numeral 2; 66, numeral 4, 8,11,12 y 13; 64 de la Constitución, por lo que, mientras no exista un acto administrativo que ratifique la afiliación o adhesión de un ciudadano o cualquier organización política, en este caso del señor Mario 15 Hernán Conejo Maldonado al Movimiento MINGA, el Estado tiene la obligación de fomentar los derechos de participación en la forma más favorable al ciudadano"

Estas afirmaciones son contradictorias e incorrectas por decir lo menos; los artículos de la Constitución a los que se hace referencia tratan justamente del ejercicio de los derechos y de que corresponde al Estado aplicar las normas de manera que favorezcan el ejercicio de los mismos; la norma establecida en el artículo 335 es una limitación al ejercicio de los derechos de una persona que afecta el ejercicio de los derechos de los demás miembros de la Organización Política; y, además es una norma expresa que de conformidad con lo señalado en la misma sentencia, es concordante con la jurisprudencia y criterios internacionales que ratifican que las limitaciones al ejercicio de los derechos políticos constituyen un reconocimiento y defensa de los derechos de la sociedad en general y en el caso que nos ocupa los derechos de las demás personas miembros de la Organización Política-

Consecuentemente es contradictorio por decir lo menos decir que se está exigiendo un requisito adicional NO contemplado en la ley para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a filiación política. En resumen, el Tribunal con el pretexto de defender los

derechos de una persona, pretende que todas las personas vean limitados su derecho de filiación política.

Adicionalmente y para mayor claridad, revisemos los que dice la norma invocada:

> "Art. 322.- Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción.
>
> El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político.
>
> Se adjuntara a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El consejo Nacional Electoral verificara la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político."

La norma legal claramente señala que el requisito corresponde a la cantidad de registros que deben ser verificados por el organismo electoral, en ninguna parte esta norma legal establece que para ello DEBAN CONSTAR en el registro de la última elección.

Al respecto se debe aclarar:

a) Que norma legal sirve de sustento al Tribunal para señalar que para el ejercicio del derecho de las personas a afiliarse libremente a una organización política, estas necesitan que el organismo electoral RATIFIQUE su voluntad de ser parte de la Organización política de su preferencia y deban cumplir un requisito legal NO contemplado ni en la ley ni en la Constitución, consistente en obtener una resolución o acto administrativo que "(...)ratifique la afiliación o adhesión de un ciudadano a cualquier organización política(...)"

   Consecuentemente solicito se ACLARE Y AMPLIE la sentencia señalando la norma legal que establece que las personas deban RATIFICAR su afiliación o adhesión a una organización política para que los derechos inherentes a dicha afiliación sean aplicables o puedan ser reclamados.

4.- En el segundo inciso de la página 16 de la Sentencia se señala que:

"En relación con la petición expresa de la recurrente (f.312-313) precisa recordar que el Tribunal Contencioso Electoral, conforme prescribe el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, previo a la sentencia, y de considerarlo necesario,

tiene facultad para requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento; por tanto, con fundamento en la disposición invocada, mediante auto de 09 de enero de 2019 a las 13h00 (f.302), se dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita una certificación en donde conste si dentro de los noventa (90) días anteriores a la presentación de la candidatura del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de alcalde del Cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión Ética, Transparencia y Equidad, lista 100, se encontraba como adherente permanente del Movimiento Político MINGA, Lista 104.

Efectivamente la norma invocada confiere esta facultad al Tribunal; sin embargo en el caso que nos ocupa la providencia solicitando esta información fue emitida ANTES de que el Tribunal tome conocimiento de la causa, consecuentemente no fue el Tribunal el que requirió la certificación sino solamente el Juez Sustanciador quien no lo hizo en cumplimiento de una disposición del Pleno del Tribunal (que no lo podría haber dispuesto ya que aún no tenía conocim iento de la causa).

Adicionalmente en el escrito de 10 de enero de 2019 expresamente APELE el "auto de 09 de enero de 2019 a las 13h00 (f.302)" respecto de dicha apelación no he tenido repuesta hasta la presente fecha ni en la sentencia se ha hecho mención de la misma.

Al respecto se debe aclarar:

a) Si el juez sustanciador de una causa tiene por sí mismo la competencia para el conocimiento de las causas que corresponden al Pleno del TRIBUNAL;
b) Consecuentemente solicito se ACLARE Y AMPLIE la sentencia señalando la norma legal que radica la competencia de las causas cuyo conocimiento corresponde al Pleno en solo uno de los jueces que componen dicho Pleno; y,

   Que norma legal permite al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral NO DAR TRAMITE A UNA APELACION FORMULADA y resolver la causa sin haber previamente resuelto o siquiera tomado conocimiento de dicha apelación sobre la que no se ha pronunciado ni tan siquiera se ha hecho referencia.

5.- En el tercer inciso de la página 16 de la Sentencia se señala que:

"En cuanto al respecto al precedente jurisprudencial previsto en el artículo 114 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que invoca la recurrente en escrito de f, 312-313, precisa destacar que el artículo 185 de la Constitución dispone como regla que: "(...) Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentara en razones jurídicas motivadas que justifique el cambio..." Además, las circunstancias fácticas deben ser las mismas. En la sentencia 066-2016-TCE no consta el requerimiento de la certificación al Consejo

Nacional Electoral. Es conocido por todos que el órgano encargado de otorgar certificados de apoliticismo es el Consejo Nacional Electoral."

Señala el Tribunal que para cambiar un precedente jurisprudencia se deberá sustentar en "(...) razones jurídicas motivadas que justifique el cambio..." en el presente caso no se señala cuáles son esas razones y únicamente se limitan a señalar que "(...) Es conocido por todos que el órgano encargado de otorgar certificados de apoliticismo es el Consejo Nacional Electoral." Que el Consejo Nacional Electoral emita certificados de apoliticismo no significa de manera alguna que dichos certificados no puedan contener errores como en el caso que nos ocupa, más aun cuando expresamente se ha alegado que existe como mínimo tal error, prueba de ello es el formulario de adherente permanente en el que consta la firma del candidato; y, que dicho candidato en ningún momento ha negado que dicha firma se a la suya como consta de autos.

Adicionalmente, el hecho de que sea de conocimiento público que el Consejo Nacional Electoral confiera certificaciones de apoliticismo no implica ni justifica de manera alguna que esta sea la única manera en la que se puede o debe determinar la filiación política de una persona y menos aún motiva el cambio del criterio jurisprudencial de esta sentencia. El "conocimiento público" no es prueba de derecho ni de la validez de un documento, menos aun cuando dicho documento ha sido impugnado; y, como sucede en este caso su calificación como prueba ha sido APELADA. Como se ha recordado en el numeral anterior.

Al respecto se debe aclarar:

a) Que normas, criterios o razones jurídicas corresponden a la motivación de que el "conocimiento público" de que el Consejo Nacional Electoral es "el órgano encargado de otorgar certificación de apoliticismo" utiliza el Tribunal Contencioso Electoral para desconocer o cambiar un criterio jurisprudencial;
b) Si es suficiente prueba un documento cuyo contenido ha sido expresamente cuestionado y no se ha ratificado procesalmente la veracidad de la información constante en el mismo, y de ser así cual es la norma, criterio o razón jurídica para ello?;
c) Si la actuación de una prueba ha sido APELADA y dicha apelación no ha sido resuelta, cual es el valor probatorio de dicha prueba al momento de resolver la causa.

Consecuentemente solicito se ACLARE Y AMPLIE la sentencia señalando las normas, criterios o razones jurídicas por las que el Tribunal Contencioso Electoral sustenta la Sentencia de la presente causa en una prueba cuya validez procesal ha sido cuestionada, su actuación ha sido apelada sin resolución; y;

Las normas, criterios o razones jurídicas que sirven de motivación para cambiar el criterio jurisprudencial constante en la causa 066-2016-TCE.

6.- En el escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación se adjuntaron y se solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

"5. Las pruebas que enuncian y/o acompaña.

A efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por el Consejo Nacional Electoral adjunto las siguientes pruebas:

a) Impresión de pantalla de las modificaciones a REGITRO INFORMATICO DE LA Organización Política Minga realizadas con fecha 17 de noviembre de 2018;
b) Solicitud de Registro datos adherentes permanentes de Minga de 29 de Octubre de 2018;
c) Contestación de 20 de noviembre recibida 21 de noviembre de 2018 respeto de información de adherentes permanentes de Minga.

Adicionalmente Solicito que como prueba de mi parte:

a) Se reproduzca y considere la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral correspondiente a la causa 066-2016-TCE;
b) Se disponga la realización de un informe pericial del archivo informático del Consejo Nacional Electoral de las organizaciones políticas y específicamente a la información del Movimiento Minga, a efectos de determinar los cambios realizados a los registros de adherentes permanentes; la fecha de los mismos y el sustento de dichos cambios;
c) Se señale día y hora a efectos de que el Pleno del Tribunal nos reciba y podamos exponer los argumentos que estamos en Audiencia de Estrados.
d) Se reproduzca y considere como prueba de mi parte los siguientes documentos que obran del expediente:

- Escrito de Objeción en contra de la candidatura de Mario Conejo
- Copia del Formulario de adherente permanente del señor MARIO CONEJO al Movimiento MINGA LISTA 104; Y,
- Copia de la Resolución de inscripción de la Alianza "Alianza PAIS lista 35, MINGA lista 104" en la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, de la que se desprende la existencia de la Alianza así como la calidad en la que comparezco".

Uno de los objetivos de las pruebas adjuntadas y solicitadas es justamente el de cuestionar la veracidad de la información de los Registros del Consejo Nacional Electoral ya que consta de Autos que la información correspondiente al Movimiento Minga FUE CAMBIADA EL 17N DE NOVIEMBRE DE 2018; sin que exista constancia de cuales fueron los cambios realizados, el motivo o justificación de dichos cambios; y, la razón de que los cambios realizados no fueron legal y debidamente notificados a la Organización Política MINGA.

Otro objetivo de las pruebas actuadas o que fueron solicitadas es el de poder disponer de los elementos necesarios para ejercer adecuadamente el derecho a la defensa en la presente causa, bajo los parámetros establecidos en la Constitución del Ecuador, esto es, entre otras cosa, la posibilidad de contrastar y replicar la prueba constante del expediente por parte de la defensa del Señor Mario Conejo. A tal efecto se solicitó la práctica de un informe pericial del Archivo informático del CNE correspondiente a la información de la Organización Política MINGA.

Finalmente, el Formulario de adherente permanente en el que consta la firma del Señor Mario Conejo que consta de Autos, constituye prueba no solo de la intención de ser adherentes sino también junto con los informes en los que consta la DESAFILIACION de fecha diciembre de 2017 justifica que el señor Mario Conejo cumplió con la ley para ser parte de MINGA habiéndose a tal efecto Desafiliado (haber dejado de ser adherente permanente) del Movimiento PAIS.

Al respecto se debe aclarar:

a) Que tratamiento se ha dado de manera general, por parte del Tribunal Contencioso Electoral a la pruebas aportadas por la parte actora de esta causa; y, en caso de no haberlas considerado, cual es el motivo o razones que llevaron al TCE a no apreciar la prueba aportada;
b) Que tratamiento se ha dado por parte del Tribunal Contencioso Electoral a la petición de una Audiencia en la que podamos explicar de viva voz todos los aspectos relativos al Recurso Ordinario de Apelación presentado ya que ni siquiera se ha mencionado esta petición;
c) Que tratamiento se ha dada por parte del Tribunal Contencioso Electoral a la petición de que se disponga un informe pericial al del Archivo informático del CNE correspondiente a la información de la Organización Política MINGA, informe que habría desvirtuado la información constante en el certificado solicitado de oficio por parte del Juez Sustanciador; y, de manera especial el motivo por el cual esta prueba no fue atendida y en su defecto se dispuso la actuación de una prueba que se refiere a lo mismo y que no fue solicitada por nadie;

d) Cuál es la razón de no considerar suficiente prueba el FORMULARIO DE AHERENTES PERMANENTES con la firma del Señor Mario Conejo, documento que en ningún momento ha sido controvertido, más aun cuando obra del proceso la aceptación expresa del Señor Mario Conejo de haberlo firmad; y, también es de "conocimiento público" que el señor Mario Conejo no solo firmo dicho documento sino que también actuó permanentemente como miembro de la Organización Política MINGA.

En lo principal, el Tribunal considera necesario señalar que el art. 274 de la LOEOP inciso primero dispone: "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."

El recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

Por su parte, la ampliación es un recurso que se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto.

Conforme consta en la transcripción de la pretensión, el recurrente, busca que este Tribunal responda a preguntas que se encuentran fuera de la decisión de sentencia de 15 de enero de 2019, a las 10h58, lo cual, no se adecua a las finalidades del recurso horizontal de ampliación ni del de aclaración.

En la sentencia que se pide aclarar constan las normas, esto es los principios y reglas en las que se fundamenta la decisión; es cuanto a la modificación jurisprudencial también consta, en la sentencia, la explicación sobre la capacidad del Tribunal para revisar y modificarla mediante argumentos que lo justifiquen, es más el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se decanta por el método de interpretación dinámica y en ningún momento reconoce al estático.

En consecuencia, la sentencia que se pide aclarar es lo suficientemente clara y contiene la argumentación que sustenta la decisión del Tribunal.

DECISIÓN

Con los antecedentes expuestos, siendo el estado de la presente causa se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar el recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto por la

señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, presentado el 17 de enero de 2019, a las 16h37 por improcedente.

SEGUNDO.- Notifíquese:

a) A la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, Procuradora Común de la Alianza "Alianza PAIS lista 35, MINGA lista 104" en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com; y, pattycordova_sisa@hotmail.com.
b) A la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión Ética, Transparencia y Equidad en la dirección electrónica: andreascacco2014@hotmail.com.
c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal. (E)

CUARTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA.**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Abg. Álex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

cpf